



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-016-2016-00303-01
Demandante:	Elizabeth Campas Cuero
Demandadas:	Colpensiones Mauricio Vélez E.U.
Juzgado:	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma sentencia
Sentencia escrita No.	379

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** contra la sentencia No. 440 del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, que opera en favor de la demandante.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se declare que: **i)** tiene derecho a que se le reconozcan sus cotizaciones a la seguridad social en pensiones *que le hacen falta*; **ii)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho¹.

¹ Archivo 01DemandayAnexo.pdf páginas 32 a 35

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda en los términos visibles a folios 61 a 68 Archivo 01. Mauricio Vélez EU por medio de curadora *ad-litem* a folios 103 104 PDF01, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. La *a quo* dictó sentencia No 155 emitida el 25 de agosto de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. **Segundo**, absolver a los demandados Colpensiones y Mauricio Vélez EU de las pretensiones propuestas por la demandante. **Tercero**, condenar en costas a la parte demandante. **Cuarto**, envíese el expediente al superior para que surta el grado jurisdiccional

Para arribar a tal decisión, se fundamentó en normatividad referente al caso, para señalar que la actora pretende el reconocimiento del tiempo laborado en la empresa Mauricio Vélez E.U. en el periodo comprendido entre marzo de 1992 hasta mayo de 1995, y de febrero de 1998 hasta febrero de 2003. Que, de las pruebas allegadas al plenario, no es posible corroborar el tiempo de cotización que se pretende hacer valer con el referido empleador, pues no hay cotizaciones en la historia laboral con el mismo.

Además, entre los años 1995 a 1997 la demandante laboró para una agencia de viajes. Que la fecha de matrícula de Mauricio Vélez E.U., registrada en el certificado de la cámara de comercio, se surtió el 06 de diciembre de 2001, es decir, posterior al periodo indicado por la actora. Por lo tanto, absolvió a las entidades demandadas.

3.2. Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones en Archivo 04AleColpensiones01620160030301 del cuaderno del Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que los apelantes no impugnaron.

1. Problema jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertada la decisión del juez de negar la corrección de la historia laboral de la demandante y no contabilizar los periodos de marzo de 1992 a mayo de 1995 y de febrero de 1998 hasta el febrero de 2003, como se solicita en la demanda?

2. Respuesta al problema jurídico.

La respuesta **es positiva**. No debe contabilizarse en su historia laboral los periodos de marzo de 1992 a mayo de 1995 y de febrero de 1998 hasta el febrero de 2003, pues la actora no probó una real prestación del servicio con el empleador Mauricio Vélez E.U.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.2. Validez de las cotizaciones

La Alta Corporación ha señalado que, para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, y en caso de existir duda frente a la duración de la relación de trabajo, se debe acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar. Al respecto en SL1116-2022 indicó:

*“Es claro entonces, que, para que pueda **hablarse de certeza en la validez de las cotizaciones se requiere la existencia de una relación laboral** que así la genere, **por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante las dudas de la vinculación laboral** fuente de las cotizaciones, cuando aparecen reflejadas en la historia laboral.*

*Sin embargo, esta exigencia es excepcional y resulta predicable únicamente en los casos en que, como se dijo, **existan serias y fundadas dudas sobre la vigencia de un nexo contractual de trabajo**, pues no en todos los eventos en que se examine una historia laboral, de cara a efectuar la contabilización de las semanas cotizadas, se debe **verificar la existencia de una relación laboral por cada periodo aportado o dejado de cotizar.***

*Dicho de otra manera, **no puede el juez entrar a convalidar períodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que en éstos el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral**, puesto que, el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos períodos, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas” (CSJ SL 3285-2021”)*. (negrilla fuera de texto)

2.1.3. Contabilización de semanas por pago aplicado semanas en mora

Frente a las cotizaciones en mora, las administradoras de pensiones no pueden omitir los períodos en mora para la definición del cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho pensional, pues por disposición expresa del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 1161 y 2633 de 1994, dichas entidades tienen facultad para efectuar el cobro en caso de tardanza en el pago por parte de los empleadores, así que el derecho del afiliado no puede afectarse por el incumplimiento de obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. En este sentido, en Sentencia SL918 del 23 de marzo de 2022, radicado,

se explicó:

*“Conforme a lo señalado, es dable colegir, que cuando existen periodos en mora por parte de algún empleador, le corresponde a la entidad de seguridad social ejercer las acciones de cobro y si no lo hace, esa inactividad no puede perjudicar los derechos del trabajador, por ende, deben ser contabilizados para efectos pensionales, **siempre que se demuestre la existencia de vínculo contractual con el trabajador y la efectiva prestación del servicio por parte de éste, que es lo que da lugar al pago de aportes.***

*En otros términos, **no puede el juez entrar a convalidar ciclos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el afiliado tuvo un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos meses, de allí que es necesario, se insiste, que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral subordinado, esto es, que **los períodos que se reclaman al empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real.****” (Resalta la Sala)*

2.3. Caso concreto

Solicita la demandante la integración de su historia laboral con los períodos laborados con el empleador Mauricio Vélez EU de **marzo de 1992 a mayo de 1995 y de febrero de 1998 hasta el febrero de 2003.**

Sobre el particular, al plenario se allegaron como medios de convicción:

- a) Historia laboral de Colpensiones donde se evidencia que ha laborado con los siguientes empleadores².

² Flios 08 a 12 ibidem

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
4018405555	LONDONO RUEDA FABIO	27/03/1984	31/12/1991	\$ \$54.830	405,14	0,00	0,00	405,14
860000018	AGENCIA DE VIAJES Y	01/07/1995	31/07/1995	\$ \$55.503	2,00	0,00	0,00	2,00
860000018	AGENCIA DE VIAJES Y	01/08/1995	30/09/1995	\$ \$118.934	8,57	0,00	0,00	8,57
860000018	AGENCIA DE VIAJES Y	01/10/1995	30/11/1995	\$ \$122.713	8,57	0,00	0,00	8,57
860000018	AGENCIA DE VIAJES Y	01/12/1995	31/12/1995	\$ \$116.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860000018	AVIATUR S A	01/01/1996	29/02/1996	\$ \$142.125	8,57	0,00	0,00	8,57
860000018	AVIATUR S A	01/03/1996	31/03/1996	\$ \$148.527	4,29	0,00	0,00	4,29
860000018	AGENCIA VIAJES Y TUR	01/04/1996	30/04/1996	\$ \$154.709	4,29	0,00	0,00	4,29
860000018	AGENCIAS DE VIAJER Y	01/05/1996	30/06/1996	\$ \$149.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860000018	AVIATUR S.A.	01/07/1996	31/07/1996	\$ \$152.488	4,29	0,00	0,00	4,29
860000018	AVIATUR S A	01/08/1996	31/08/1996	\$ \$148.047	4,29	0,00	0,00	4,29
860000018	AVIATUR S A	01/09/1996	30/09/1996	\$ \$184.651	4,29	0,00	0,00	4,29
860000018	AVIATUR S A	01/10/1996	31/10/1996	\$ \$178.171	3,00	0,00	0,00	3,00
860000018	AGENCIA DE VIAJES Y	01/11/1996	30/11/1996	\$ \$193.195	0,00	0,00	0,00	0,00
800194382	GIRO DE COLOMBIA S A	01/12/1996	31/12/1996	\$ \$90.000	2,14	0,00	0,00	2,14
800194382	SERVICIOS TEMPORALES	01/01/1997	30/04/1997	\$ \$180.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800194382	SERVICIOS TEMPORALES	01/05/1997	31/05/1997	\$ \$86.000	2,14	0,00	0,00	2,14
[18] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								491,57

- b) Formulario de solicitud de vinculación del trabajador al sistema general de riesgos profesionales de fecha **03 de abril de 2002**, realizada a la demandante por parte del empleador Mauricio Vélez EU³.

SOLICITUD DE VINCULACION DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

SEGURO SOCIAL (Promoción Laboral)

CIUDAD: Bogotá, FECHA DE NACIMIENTO: 18/02/1971, AFIILIACION: ACTUALIZACION O MODIFICACION: RETIRO:

I. INFORMACION DEL TRABAJADOR

N° DOCUMENTO: 38437297, PRIMERO APELLIDO: Lampáz, SEGUNDO APELLIDO: Luero, NOMBRES: Elizabeth

FECHA NACIMIENTO: 18/02/1971, INGRESO MENSUAL: \$400.000, SEXO: M, NACIONALIDAD: Colombiano, EPS - ACTUAL: Lafesalud

DIRECCION DONDE LABORA: Carrera 18 N° 54-45 Torre Sur Apt. 502, CIUDAD/MUNICIPIO: Bogotá, DEPARTAMENTO: Cundinamarca, TELEFONO: 2187989

DIRECCION RESIDENCIA: Carrera 21 N° 65-55, CIUDAD/MUNICIPIO: Bogotá, DEPARTAMENTO: Cundinamarca, TELEFONO: 2119649

OCCUPACION / CARGO ACTUAL: Auxiliar

II. INFORMACION DEL EMPLEADOR

N° DOCUMENTO: 830.095.577, RAZON SOCIAL O NOMBRE: MAURICIO VÉLEZ E.U., SUCURSAL:

DIRECCION DE LA EMPRESA: Carrera 18 N° 54-45 Torre Sur Apt. 502, CIUDAD/MUNICIPIO: Bogotá, DEPARTAMENTO: Cundinamarca, TELEFONO: 2187989

III. INFORMACION DE BENEFICIARIOS

ID	NUMERO DOC.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	SEXO	FECHA NACIMIENTO	GRUPO
1	16918.586	Lampáz		Mario Alberto	M	1981-07-25	4 I
2					M	1981-07-25	
3					M	1981-07-25	
4					M	1981-07-25	

- c) Formulario solicitud de vinculación del ISS con fecha de recepción **08 de noviembre de 1995, diciembre de 1996** con los empleadores Aviatur S.A., giros de Colombia S.A. Aportes al sistema de Seguridad Social con esta última empresa de los meses de diciembre de 1996, enero de 1997⁴

³ Flio 13 a 14 ibidem

⁴ Flios 16 a 19 ibidem

d) Certificación emitida por el señor Mauricio Vélez de fecha 10 de septiembre de 2007, donde señala lo siguiente:⁵



En ese orden, considera la Sala que no hay lugar a incluir en la historia laboral los periodos pedidos por la actora con el empleador Mauricio Vélez E.U. Lo anterior, por cuanto de la revisión de la misma, no se evidencia cotizaciones con éste en ningún ciclo. Además, no existe prueba alguna que, entre el lapso de **marzo de 1992 hasta mayo de 1995**, la señora Elizabeth Campas haya laborado con dicha empresa.

Sumado a ello, obra en el plenario que el día **08 de noviembre de 1995** fue afiliada al Sistema de Seguridad Social con Aviatur S.A. De la historia laboral se observa cotizaciones con el referido empleador desde el 01 de julio de 1995 al 30 de noviembre de 1996. En el **mes de diciembre de 1996** con Giros de Colombia S.A. Y con Servicios Temporales S.A. a partir de **enero a mayo de 1997**. Es decir que la actora se encontraba laborando con otros empleadores en algunos periodos que dice trabajó para Mauricio Vélez E.U. - **febrero de 1998 hasta el febrero de 2003**- No demostró que haya trabajado para los mismos de forma simultánea.

Si bien se allegó el formulario solicitud de vinculación de fecha **03 de abril de 2002**, por parte del empleador Mauricio Vélez EU⁶ y certificación emitida por parte del representante legal de Mauricio Vélez EU donde señala que la señora Elizabeth laboró con ellos por más de 20 años, lo cierto es que: **(i)** la Empresa Unipersonal fue constituida mediante documento privado el **01 de noviembre de 2001**, el cual fue inscrito el 6 de diciembre de 2001, como se verifica con el certificado de la

⁵ Flio 20

⁶ Flio 13 a 14 ibidem

cámara de comercio⁷; **(ii)** la certificación no precisa fechas de los extremos laborales, como para que esta Sala ordene incluir los periodos solicitados y **(iii)** no se aportó copia de los contratos suscritos con la empresa demandada, comprobantes de nómina, liquidación de prestaciones sociales, o cualquier otro documento que esté en su poder y permita probar la relación laboral (SL1116-2022)⁸.

Por lo tanto, no hay certeza frente a la real prestación del servicio en los periodos determinados, como para establecer en forma aproximada la fecha de inicio y terminación del vínculo laboral con el empleador demandado, e incluir los ciclos pretendidos.

Bajo las anteriores razones se confirmará la sentencia de primera instancia.

3. Costas.

No se impondrá costas dado el grado jurisdiccional de consulta

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

⁷ Flio 25 Archivo 01PDF

⁸ "Se advierte frente al tema planteado que la Sala ha adocinado que para contabilizar periodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó: Por otra parte, también el juez plural determinó que para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos. Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adocinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018)".

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado ponente:

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACIÓN DE VOTO

Importa para los efectos de la decisión en comento, precisar que, al lado de la exigencia de demostrar la existencia de un contrato de trabajo, la jurisprudencia también razonadamente dispone la necesidad de que la entidad de la seguridad social adopte conducta pertinente respecto de las anotaciones consignadas en la historia laboral, pero como es cierto que no hay noticia o registro en la sabana de cotizaciones relativas a los periodos en discusión, signo la providencia.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA